



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2498

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con comunicación remitida vía web radicada bajo el número ER5539 del 2 de febrero del 2007, se informó a esta entidad sobre la tala de varios árboles localizados en la calle 145 A No.113 C – 15, Ciudadela Cafam I etapa de esta ciudad.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.4457 del 22 de mayo del 2007, emitido la Oficina de Control Flora y Fauna de esta Secretaría, se encontró que se había realizado la tala de seis (6) árboles de las siguientes especies: un (1) Urapán, cuatro (4) Palmas de Yuca y un (1) Sietecueros; en espacio privado de las zonas verdes de la Ciudadela CAFAM SUBA, primera etapa, localizada en la calle 145 No.113 C – 15 de esta ciudad.

Que con base en lo anterior, mediante Resolución No.3372 del 2 de noviembre del 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos en contra del señor Nestor Cruz, como administrador del Conjunto Residencial Ciudadela CAFAM, Suba Primera Etapa, por la tala de seis (6) árboles de las especies (1) Urapán, (4) Palmas de Yuca y (1) Sietecueros, sin previo permiso de la autoridad ambiental, conducta violatoria de los artículos 57 y 6 de los Decretos 1791 de 1996 y Distrital 472 del 2003, respectivamente.

Que el señor Néstor Cruz Ramírez, identificado con la C.C. No.74.371.486, como administrador del citado conjunto fue notificado personalmente el día 13 de junio del 2008.

Que con comunicación radicada en esta entidad con el No.ER26612 del 27 de junio del 2008, el señor Néstor Cruz Ramírez, como administrador de la Ciudadela Cafam 1ª Etapa, identificada con el NIT. No.800.080.028 – 1, presentó los respectivos descargos contra la Resolución No.3372 del 2007, fundamentados así:

- ANTECEDENTES:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2498

2

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"En el año 2006 se recibieron en esta administración varias solicitudes por parte los residentes para que se garantizara la visibilidad de algunos apartamentos que se estaban viendo afectados por el tamaño de las ramas ..., ... que algunas palmas yucas de altura considerable ubicadas muy cerca de los edificios estaban dirigiendo su crecimiento hacía los apartamentos ..., ... Antes de tomar la decisión de realizar lo que para nosotros sería una poda, llame a la secretaría de ambiente en el mes de enero del 2007 y le comente el caso a una funcionaria ..., ... la cual no recuerdo el nombre me dio a entender que podría darle una reducción en el tamaño a estos árboles siempre y cuando no pusiera en riesgo su existencia ...".

• **CONSIDERACIONES**

"En esta decisión, de lo que para nosotros en su momento sería una poda, nunca se tuvo la intención de atentar contra la vida de estas especies ..., ... se tenga en cuenta:

- Si bien es cierto, bajo un concepto errado se cortaron los árboles, pero nunca se pretendió talarlos ni perjudicarlos.
- Que las especies por las que se abre este pliego de cargos se conservan vivas y tomamos medidas ..., ...
- Que promovemos la siembra de nuevas especies en nuestras áreas verdes.
- Que ante estos hechos iniciaremos una capacitación a nuestros empleados ..., ...
- Que nunca pretendimos infringir las citadas normas,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por el señor Néstor Cruz Ramírez, es pertinente considerar:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Revisado el presente proceso, se encuentra que el señor Cruz Ramírez presentó los descargos dentro del término legal establecido.

Que el señor Cruz Ramírez, acepta tácitamente la realización de la afectación a los árboles, sin que previamente se hubiere obtenido la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3

RESOLUCIÓN No. 2498

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que las manifestaciones entregadas por un funcionario de la entidad o un contratista que ejecute una labor para esta, no representa un permiso para la ejecución de una actividad silvicultural, como lo pretende manifestar el señor Cruz Ramírez, por lo que no pueden ser tomados estos argumentos como eximente de su conducta transgresora.

Que la administración del conjunto residencial como representante del mismo debe realizar las actividades propias de éstas, de conformidad con su objeto social, y procurando no infringir la normatividad ambiental existente. En el presente caso, la administración antes de realizar los tratamientos silviculturales, debió solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental.

Que igualmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 472 del 2003, se entiende por tala "*Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste principal, independiente de su altura y capacidad de regeneración*". De acuerdo con el análisis del citado párrafo, se observa que poda es cualquier corte que se realice sobre el fuste del árbol independiente de si este es capaz de regenerarse o no; lo anterior con el fin de proteger al individuo de que se realicen podas antitécnicas que generalmente conllevan a la muerte de esta especie. Como se puede ver no es necesario que la poda antitécnica conlleve a la muerte del árbol para que sea sancionable, sino el solo hecho de la poda sin el lleno de requisitos técnicos forestales, asimila esta a la tala, la cual conlleva las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley. En el presente proceso de igual manera, se tendrá como favorable el hecho de que los árboles no murieron con ocasión del tratamiento efectuado.

Que revisada la presente actuación administrativa, se observa que la conducta desplegada por el infractor, no se ciñó a lo ordenado por los artículos 57 y 6 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, que consagran el procedimiento para la tala de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación o estado sanitario, están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, andenes, calles, obras de infraestructura, etc.

Que en conclusión, las razones expuestas por el infractor en su escrito de descargos, no constituyen eximentes de responsabilidad.

Que con relación a las manifestaciones de que las especies por las que se abrió el presente proceso sancionatorio se encuentran vivas y se tomaron medidas como la aplicación de abonos, se pueden tomar estas actividades como paliativo de la infracción, atendiendo lo establecido en el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, el cual señala como





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

RESOLUCIÓN No. 2498

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

circunstancia de atenuación: "... *d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción*".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'."

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al representante legal del Conjunto Residencial Bochica II, responsable del incumplimiento de los artículos 57 y 58 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 7 del Decreto Distrital 472 del 2003. De igual manera es procedente señalar que existen circunstancias de atenuación de la infracción, por lo que se procederá a imponer una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 4 9 8

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Néstor Cruz Ramírez, como administrador o quien haga sus veces, del Conjunto Residencial Ciudadela Cafam 1ª Etapa, identificada con el NIT. No.800.080.028 – 1, por las talas de seis (6) árboles en la zona verde del citado conjunto, localizado en la calle 145 No.113 C – 15 de esta ciudad. sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Néstor Cruz Ramírez, como administrador o quien haga sus veces, del Conjunto Residencial Ciudadela Cafam 1ª Etapa, identificada con el NIT. No.800.080.028 – 1, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$1.987.600,00).

PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 07 1271.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6

RESOLUCIÓN No. 2498

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: El sancionado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal debiendo pagar 14,01 IPV's. Por lo anterior deberá consignar en la Tesorería Distrital la suma de un millón seiscientos cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos M/Cte (\$1.604.253,00) en la cuenta Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental – Subcuenta tala de árboles.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Néstor Cruz Ramírez, como administrador o quien haga sus veces, del Conjunto Residencial Ciudadela Cafam 1ª Etapa, identificada con el NIT. No.800.080.028 – 1, en la calle 142 No.113 C – 51 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D. C., a los **19** MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 07 1271, Ciudadela CAFAM 1ª Etapa.

